



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 30 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0325000173919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me otorgue una lista en donde se me informe el adeudo existente por concepto de contraprestación de Permisos Administrativos Temporales Revocables por personas físicas y morales, que esté actualizado y que contemple desde la fecha en que dejó de pagar hasta el día de hoy.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 22 de octubre de 2019, previa ampliación del plazo, el Sistema de Transporte Colectivo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0325000173919, LE INFORMO QUE SE ENVÍA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE MÉRITO. [...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [RESPUESTA.173919.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **UT/6208/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio S.I 52220/0583/2019, el Subgerente de Ingresos, señala lo siguiente:

AN. PAGO	PERIODISMO	ABEUDO	MESES DE ABEUDO
P20078	AYB UNIAS CULTURALES, S.A. DE C.V. (ESPACIOS COMERCIALES)	\$ 19,122.04	AGO 19
P20063	AYB UNIAS CULTURALES, S.A. DE C.V. (CULTURAS L2)	\$ 2,645.25	10, AGO 19
P20065	AYB UNIAS CULTURALES, S.A. DE C.V. (MARTIN CARRERA)	\$ 1,476.06	AGO 19
P08053	ACCESORIOS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	\$ 57,359,484.01	ENERGIA ELECTRICA DE 12 AGO 18 Y CONTRAPRESTACION MAR AGO 19
P50013	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (CANTILLANA L3)	\$ 8,881,036.47	OCT 17 AGO 14
P80013	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (NOST TULO DEL REINQUEO)	\$ 565,580.82	OCT 17 AGO 13
P80013	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (MARTIN CARRERA L4)	\$ 1,117,083.35	OCT 17 AGO 13
P80013	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (PANTILLANA L5)	\$ 1,184,085.92	OCT 17 AGO 13
P00010	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (TACUBAN L1)	\$ 20,787,767.14	AGO 09 AGO 19
P20013	AMAPMA ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (SARAGOZA L6)	\$ 494,041.14	OCT 17 AGO 13
P810571	ANA BELFAN SEGUNDO MENDOZA	\$ 42,536.97	DE DE AVALUO DE 16 A OCT 17, DE AVALUO DE 17 Y OCT 18, CONTRAPRESTACION BASE FUENTE HUNO AGO 19
P00048	ARREYANCIA SUTRA CASTELLANOS ARZATE	\$ 730,431.49	MAR 18 AGO 14
P110497	ARTS DMCOWS, S.A. DE C.V. (7 LOCALES COMERCIALES)	\$ 10,889,726.86	SEP 11 AGO 19
P109786	ASOCIACION MEXICANA POR EL TRATO HUMANO, SOCIAL, MATERIAL Y CULTURAL DE LOS INVIDENTES Y DIBILES VISUALES, A.C.	\$ 93,179.14	AGO 19
P000027	ASOCIACION MEXICANA POR EL TRATO HUMANO, SOCIAL, MATERIAL Y CULTURAL DE LOS INVIDENTES Y DIBILES VISUALES, A.C.	\$ 357,725.18	NOV 09 AGO 10
P150043	BATAZAR SERRATOS LOPEZ (AMICA L9)	\$ 1,227.89	AGO 19
P150046	BEATRIZ RAMIREZ NUÑARETO (AMICA)	\$ 6,096.96	DE AVALUO MAR 18 FEB 2019
P20	COMOPERACION INNOVACIONES, A.C. DE C.V.	\$ 39,944,401.41	AGO OCT 09
P100318	COMERCIALIZADORA, DISTRIBUCION, SERVICIOS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, S.A. DE C.V. (PANTILLANA)	\$ 56,025,118	DE 17 FEB 13
P100319	COMERCIALIZADORA, DISTRIBUCION, SERVICIOS, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, S.A. DE C.V. (ARMANCA DEL MUNDO)	\$ 5,083,187.47	SEP 23 AGO 19

[...]” (Sic)

III. El 30 de octubre de 2019, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Por medio del oficio UT/6208/2019 se me intentó responder la solicitud de información con folio 03225000173919 en donde textualmente expuse lo siguiente [se transcribe solicitud de información].

La respuesta que se me dio es prácticamente ilegible, son copia de la copia y no se entienden los números de las cantidades de los adeudos.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

“La respuesta es ilegible, no se entiende nada porque los números no se ven, están como borrados.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“No se me da conocimiento de lo solicitado y me deja con la duda.” (Sic)

IV. El 30 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4439/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 13 de noviembre de 2019, se recibió este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **UT/6608/2019**, de la misma fecha precisada, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, por el que realizó, en relación con el recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:

“[...] Sobre el particular, le comento que se emitió una respuesta complementaria respecto a la solicitud de información pública referida en el párrafo anterior, por lo que para poder estar en condiciones de acreditar el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa ante ese H. Instituto, adjunto al presente en copia simple las constancias que acreditan lo antes señalado, consistente en:

I. Copia simple del oficio emitido por el suscrito, dirigido al ahora recurrente, mediante el cual en alcance a la respuesta primigenia, se le remitió la información de su interés de forma legible, en términos del artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

II. Impresión del correo electrónico remitido a la cuenta del correo electrónico del recurrente, por el cual se le notificó el oficio referido en el numeral que antecede. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito, la siguiente documentación:

- Oficio **UT/6606/2019**, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, dirigido al particular, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Sobre el particular, y visto el estado que guarda el presente asunto, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, motivo por el cual se adjunta al presente, mi curso UT/6208/2019 en formato electrónico, con el que di respuesta a la solicitud de información pública en controversia, el cual se escaneó para esta respuesta con una máxima resolución de 1200 (ppp), de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, para efecto de perfeccionar el sobreseimiento planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

- Oficio **S.I.52220/0583/2019**, de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por el Subgerente de Ingresos, dirigido al Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual de Organización Institucional, le comunico que se adjunta al presente relación de Permisionario con adeudo con fecha de corte al 31 de agosto del presente año.

No. PERMISO	PERMISIONARIO	ADEUDO	MESES DE ADEUDO
P120278	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V. 7 ESPACIOS COMERCIALES	\$ 19,122.04	AGO-19
P110063	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(CUITLAHUAC 1-2)	\$ 2,645.25	III-AGO-19
P110065	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(MARTIN CARRERA)	\$ 1,476.06	AGO-19
P000053	ACCESORIOS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	\$ 57,359,484.01	ENERGIA ELECTRICA DIC-12-ABR-18 Y CONTRAPRESTACION MAR-AGO-19
P500013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (CANDELARIA 1-1)	\$ 1,081,036.47	OCT-17-AGO-19
P300013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (INSTITUTO DEL PETROLEO)	\$ 565,500.82	OCT-17-AGO-19
P400013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (MARTIN CARRERA 1-4)	\$ 1,177,703.25	OCT-17-AGO-19
P100013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (PANITLAN 1-5)	\$ 1,084,085.92	NOV-17-AGO-19
P000030	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (TACUBAYA 1-1)	\$ 20,787,767.14	AGO-09-AGO-19
P200013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A DE C.V. (ZARAGOZA 1-1)	\$ 494,041.74	OCT-17-ABR-18,
P110571	ANA BELEM SEGUNDO VIVEROS	\$ 42,576.97	DIF. DE AVALUO DIC-16 A DIC-17, DIF. DE AVALUO DIC-17 A DIC-18, CONTRAPRESTACION BASE QUINTA JUN-AGO-19

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

- Copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2019, enviado por el sujeto obligado a la dirección señalada por el particular para efecto de oír y recibir notificaciones, por medio del cual remitió en alcance el oficio **UT/6606/2019** y su anexo, cuyo contenido fue referido en párrafos que anteceden.

VII. El 25 de noviembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 22 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día 30 del mismo mes y año, es decir, el recurso fue interpuesto al sexto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que la inconformidad en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información en un formato incomprensible.

4. Mediante el acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente, para efecto de oír y recibir notificaciones, con fecha del 13 de noviembre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación efectuada al particular y el alcance a la respuesta respectiva misma que se encuentra contenida en los oficios **UT/6606/2019**, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica** y **S.I.52220/0583/2019**, suscrito por el **Subgerente de Ingresos**, ambos adscritos al sujeto obligado, mismos que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de una respuesta complementaria notificada al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó a la particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, le proporcionara la lista de los adeudos existentes por concepto de contraprestación de permisos administrativos temporales revocables por personas físicas y morales, actualizado y que contemplara desde la fecha en que dejó de pagar hasta el día de hoy.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular la respuesta recaída a su solicitud por parte de la **Subgerencia de Ingresos**, de tal forma que a través del sistema electrónico Infomex adjuntó el archivo con la respuesta correspondiente cuyo contenido fue citado en el resultando II de la presente resolución.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual manifestó que **la respuesta brindada por el sujeto obligado es ilegible**, por lo que **no se entienden los números de las cantidades adeudadas**. En ese sentido, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de **la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el Sistema de Transporte Colectivo notificó al particular una **respuesta en alcance**, por medio de la cual el **Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica** señaló que derivado del agravio relativo a la entrega de información ilegible, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, remitía de nueva cuenta en formato electrónico la respuesta recaída a la solicitud de información de mérito, **el cual escaneó con una máxima resolución de 1200 (ppp).**¹

¹ Los **puntos por pulgada (ppp)** del inglés *dots per inch (dpi)* es una unidad de medida para resoluciones de impresión, concretamente, el número de puntos individuales de tinta que una impresora o tóner puede producir en un espacio lineal de una pulgada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

En ese sentido, se advierte el sujeto obligado remitió el oficio **S.I.52220/0583/2019**, por medio del cual la **Subgerencia de Ingresos** dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de los sistemas electrónicos Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia, que dan cuenta del trámite de la solicitud de información de mérito, así como de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, lo procedente es dilucidar si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, de tal manera que haya dejado insubsistente la inconformidad de la ahora recurrente, actualizando como consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Para tal propósito, conviene traer a colación que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone en su artículo 2, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

En ese tenor, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192, del mismo ordenamiento normativo, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

A su vez, la Ley de la materia dispone en su artículo 208, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sobre el particular, se precisa que la Ley en cita estable que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por tanto, en concatenación con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la generación, publicación y **entrega** de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona.

En ese tenor, el artículo 201 de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, a entregar información sencilla y **comprensible** a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse.

Al tenor de la normatividad analizada, este Instituto observó que a través del oficio **UT/6208/2019** proporcionado por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, el Sistema de Transporte Colectivo dio atención al requerimiento del particular remitiendo un listado, el cual de acuerdo con sus características se colige es **ilegible**, atribuido lo anterior, a la calidad de la digitalización de la información (de conformidad con el Cuarto Lineamiento, fracción XXX de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos*²), como se muestra a continuación:

² Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

No. PERMISO	PERMISIONARIO	ADEUDO	MESES DE ADEUDO
P120278	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V. 7 ESPACIOS COMERCIALES	\$ 19,122.04	AGO-19
P110063	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(CUTLAHUALC-1-2)	\$ 2,645.25	III-AGO-19
P110065	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(MARTIN CARRERA)	\$ 1,476.06	AGO-19
P000053	ACCESORIOS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	\$ 57,359,484.01	ENERGIA ELECTRICA DIC-12-ABR-18 Y CONTRAPRESTACION MAR-AGO-19
P500013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (CANDELARIA L-1)	\$ 3,081,036.47	OCT-17-AGO-19
P300013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (INSTITUTO DEL PETROLEO)	\$ 565,500.82	OCT-17-AGO-19
P400013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (MARTIN CARRERA L-4)	\$ 1,177,703.25	OCT-17-AGO-19
P100013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (PANITLIAN L-5)	\$ 1,084,985.92	NOV-17-AGO-19
P000030	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (TACUBAYA L-1)	\$ 20,787,767.18	AGO-09-AGO-19
P200013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (ZARAGOZA L-1)	\$ 494,041.14	OCT-17-AGO-18

Lo anterior, originó el presente medio de impugnación, sin embargo, durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado **emitió una respuesta complementaria** por medio de la cual remitió al particular a través del medio señalado para tal efecto, el oficio **S.I.52220/0583/2019**, de fecha 04 de octubre de 2019, por conducto del cual la **Subgerencia de Ingresos** dio atención a la solicitud de información proporcionando **la relación de permisionario con adeudos con fecha de corte al 31 de agosto del presente año**, de cuyo contenido se inserta un extracto para mayor referencia:

No. PERMISO	PERMISIONARIO	ADEUDO	MESES DE ADEUDO
P120278	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V. 7 ESPACIOS COMERCIALES	\$ 19,122.04	AGO-19
P110063	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(CUTLAHUALC-1-2)	\$ 2,645.25	III-AGO-19
P110065	A Y B LINEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.(MARTIN CARRERA)	\$ 1,476.06	AGO-19
P000053	ACCESORIOS CONSTRUCTIVOS, S.A. DE C.V.	\$ 57,359,484.01	ENERGIA ELECTRICA DIC-12-ABR-18 Y CONTRAPRESTACION MAR-AGO-19
P500013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (CANDELARIA L-1)	\$ 3,081,036.47	OCT-17-AGO-19
P300013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (INSTITUTO DEL PETROLEO)	\$ 565,500.82	OCT-17-AGO-19
P400013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (MARTIN CARRERA L-4)	\$ 1,177,703.25	OCT-17-AGO-19
P100013	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (PANITLIAN L-5)	\$ 1,084,985.92	NOV-17-AGO-19
P000030	AM/PM ASISTENCIA MEDICA S.A. DE C.V. (TACUBAYA L-1)	\$ 20,787,767.18	AGO-09-AGO-19

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que la respuesta proporcionada fue escaneada en la máxima resolución disponible de resolución, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Con base en las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, es posible arribar a la conclusión que, en alcance de respuesta, el sujeto obligado proporcionó en un mayor nivel de calidad de digitalización y de forma **legible**, la información que a su consideración atiende el requerimiento de información del particular, ello tal y como fue proporcionado por la unidad administrativa que detenta la información – a saber, la **Subgerencia de Ingresos** –.

A partir de lo anterior, resulta posible arribar a la conclusión con base en los argumentos vertidos a lo largo de la resolución que, la autoridad recurrida garantizó al solicitante su derecho a acceso a la información pública, dado que **modificó su actuar**, al garantizar que en la generación y **entrega de información** ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atendiendo las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de cualquier motivo, la controversia queda sin materia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en atención al presente medio de impugnación, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.4439/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO